

ARTÍCULO 9°.- ADJUDICACIÓN DE LOS PROYECTOS

De conformidad a la disponibilidad presupuestaria de Conicyt, y sobre la base de las recomendaciones del Consejo Asesor, Conicyt resolverá, adjudicando mediante resolución los fondos a los proyectos que resultaren seleccionados.

La resolución que se adjudique se notificará a las instituciones beneficiarias conforme a lo dispuesto en la ley N° 19.880 y se publicará en el sitio web de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica.

ARTÍCULO 10°.- CONVENIOS CON LOS BENEFICIARIOS FONDEQUIP

Una vez adjudicado el Fondo de Equipamiento Científico Tecnológico, los adjudicatarios deberán firmar con Conicyt un convenio de ejecución, donde se establecerán los derechos y obligaciones de las partes. En los convenios se señalarán a lo menos las siguientes estipulaciones:

- a) La individualización del proyecto y su plazo de ejecución;
- b) La obligación de ejecutar las actividades de acuerdo a lo establecido en el proyecto adjudicado;
- c) Individualización del costo total del proyecto y el monto de los recursos comprometidos por Conicyt y la suma que aportará el adjudicatario;
- d) La modalidad de entrega de recursos para la realización del proyecto, la que en todo caso quedará sujeta a la aprobación de los informes de avance cuando corresponda, de acuerdo a lo estipulado en las bases del respectivo concurso;
- e) La obligación de destinar los recursos a los objetivos del proyecto adjudicado;
- f) La obligación de llevar una contabilidad especial del proyecto, manteniendo una cuenta presupuestaria y/o bancaria separada, para el manejo de los fondos, conforme a la normativa que le resulte aplicable;
- g) La obligación de mantener toda la información y documentación, que permita la verificación de cualquier aspecto del proyecto y ponerlas a disposición de Conicyt cuando ésta lo solicite durante la ejecución del proyecto y, por lo menos, hasta 5 años después de finalizado el proyecto;
- h) La obligación de rendir los gastos efectuados en forma, pertinencia y plazo definidos según convenios correspondientes y de acuerdo a la resolución N° 759 de 2003 de la Contraloría General de la República o la que la reemplace;
- i) La obligación de acatar inspecciones y auditorías de Conicyt sobre el avance de los proyectos, dar facilidades a la supervisión y seguimiento y presentar los informes científico-tecnológicos, financieros y operacionales de avance y finales;
- j) La facultad de Conicyt de poner término anticipado a los convenios, cuando los proyectos presenten un desarrollo insatisfactorio, o por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones estipuladas por parte de la universidad. En este caso las instituciones beneficiarias deberán restituir el monto del aporte de Fondequip reajustado, según el procedimiento que se establezca en las bases concursales.
- k) La obligación de efectuar fielmente los aportes comprometidos por la institución beneficiaria.
- l) Contratar las obras necesarias para la utilización del equipamiento, adquirir equipamiento y/u otros bienes o servicios contemplados en el proyecto

de acuerdo a los procedimientos definidos por Conicyt para tales efectos en las bases concursales.

- m) Operar, administrar y mantener los equipos financiados con recursos de Fondequip, de acuerdo con las normas técnicas necesarias y velar por su buen uso y conservación, comprometiendo la dotación de personal idóneo y materiales necesarios para su buen funcionamiento.
- n) Entregar garantías de fiel cumplimiento de los compromisos contraídos en el proyecto si corresponde. Igualmente entregar garantías por los anticipos a que pudiere haber lugar. Los términos de estas garantías se establecerán en las bases concursales y convenios específicos.
- o) Establecer que el equipamiento que se adquiera con recursos del Fondequip pertenecerá a la beneficiaria correspondiente, bajo la condición de que éstos sean destinados al fin que se determinó en el proyecto.
- p) La prohibición de gravar y enajenar el equipamiento adquirido con aporte Conicyt, sin su autorización durante la ejecución del proyecto, debiendo Conicyt solicitar las inscripciones, cuando corresponda.
- q) La designación y las funciones de las contrapartes técnicas del proyecto, tanto por Conicyt como por la institución beneficiaria.
- r) Plazo de vigencia del convenio.

ARTÍCULO 11°.- DESTINO DEL EQUIPAMIENTO

Los equipos adquiridos por los beneficiarios con recursos del Fondo de Equipamiento Científico y Tecnológico, pasarán a formar parte del patrimonio de la institución beneficiaria. No obstante quedarán sujetos a la obligación de ser destinados durante la ejecución del proyecto, a los fines que se tuvieron en cuenta en su adjudicación, esto es, Investigación Científica y/o Desarrollo Tecnológico. Conicyt efectuará el debido seguimiento a la observancia de esta obligación.

Durante la ejecución del proyecto la beneficiaria del equipamiento podrá celebrar contratos de uso y/o goce sin fines de lucro con terceros, que tengan por objeto el equipamiento, siempre que se respeten los fines para los cuales fueron entregados dichos equipos, de conformidad al párrafo anterior.

En el evento que se termine anticipadamente un proyecto, cuando éste presente un desarrollo insatisfactorio, o no cumpla con los fines a que se comprometieron, Fondequip deberá emitir un informe donde determine la procedencia de la causal. En base a dicho informe Conicyt resolverá fundadamente que se restituyan los fondos otorgados, debidamente reajustados al tiempo de la restitución, según el procedimiento establecido en las bases concursales.

Los recursos que se restituyan por concepto de devolución de aportes, en los casos previstos en este artículo, ingresarán al presupuesto de Conicyt con arreglo a la Ley sobre Administración Financiera del Estado y sus normas complementarias.

Anótese, tómese razón, comuníquese y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Harald Beyer Burgos, Ministro de Educación.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, Fernando Rojas Ochagavía, Subsecretario de Educación.

Ministerio de Salud

SUBSECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA

Fondo Nacional de Salud

ESTABLECE COSTOS DIRECTOS DE REPRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN EN CONFORMIDAD A LA LEY N° 20.285 SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

(Resolución)

Núm. 843 exenta.- Santiago, 10 de enero de 2012.- Visto: Lo dispuesto en el Libro I del D.F.L. N° 1/2005 del Ministerio de Salud; las disposiciones de la ley 20.285; D.S. N° 13/2009 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; Instrucción General N° 6 sobre gratuidad y costos directos de reproducción, del Consejo para la Transparencia; la resolución exenta 3A/1455/2002, y sus modificaciones posteriores, del Fondo Nacional de Salud; resolución N° 1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República; decreto exento N° 1.501, de 2010, del Ministerio de Salud; Ord (Gabmin) N° 00877 del señor Ministro Secretario General de la Presidencia, y

Considerando:

1.- Que la gratuidad es uno de los principios rectores de la ley 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, por lo cual las instituciones públicas deben proporcionar la información de manera gratuita, salvo las excepciones de la ley.

2.- Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, es posible exigir el pago de los costos directos de reproducción de la información solicitada.

3.- Que en conformidad al D.S. N° 13/2009 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, se entenderá por costos directos de reproducción todos aquellos que sean necesarios para obtener la información en el soporte que el requirente haya solicitado, excluyendo el valor del tiempo que ocupe el o los funcionarios para realizar la reproducción.

4.- Que atendido lo anterior, resulta imperioso establecer el costo directo de reproducción de la información para dar cumplimiento al mandato legal, sin afectar el acceso igualitario a la información.

Resuelvo:

1.- Establézcanse los siguientes valores por concepto de costo directo de reproducción de la información solicitada a este Servicio:

Medio de Soporte	Costo de Reproducción
Fotocopia blanco y negro	\$ 25 (Veinte y cinco pesos)
CD-R	\$ 420 (cuatrocientos veinte pesos)
DVD-R	\$ 520 (Quinientos veinte pesos)

2.- El pago de los referidos valores se efectuará en el Banco BBVA, mediante depósito en



caja o transferencia electrónica a la cuenta del Fondo Nacional de Salud, debiendo realizarse dentro de 30 días contados desde la notificación respectiva, bajo apercibimiento de tener por desistida la solicitud.

3.- Una copia del comprobante de pago deberá ser enviado a la Institución, o bien entregado al momento de requerir la entrega material de la información, la que en todo caso sólo se realizará contra la entrega del comprobante respectivo.

4.- Mientras no se haya verificado el referido pago, se suspenderá el plazo para la entrega de la información.

5.- Si el medio de reproducción de la información no se encuentra individualizado en la presente resolución, se estudiará el caso concreto.

6.- Esta resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial, por contener normas de pública y general aplicación, además de la debida publicación en el Portal del Servicio.

Anótese, comuníquese, archívese.- Patricio Muñoz Navarro, Director Nacional (S) Fondo Nacional de Salud.

Ministerio de Bienes Nacionales

DELEGA FACULTAD PARA DIVIDIR PREDIOS URBANOS Y RURALES DE LA ISLA DE PASCUA, EN EL SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE BIENES NACIONALES DE VALPARAÍSO

Núm. 580 exento.- Santiago, 11 de julio de 2012.- Vistos: Estos antecedentes; el D.L. 3.274 de 1980; el D.L. N° 2.885 de 1979; la ley N° 18.575; el D.S. N° 386, de 1981, del Ministerio de Bienes Nacionales y la resolución N° 1.600, de 2008 de la Contraloría General de la República,

Considerando:

Que, el artículo 16 del D.L. N° 2.885, de 1979, señala que se prohíbe la división de los predios urbanos y rurales de la Isla de Pascua sin la autorización del Ministerio de Tierras y Colonización, hoy Ministerio de Bienes Nacionales;

Que dicha autorización sólo podrá otorgarse previo informe favorable de la Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua;

Que el Conservador de Bienes Raíces no inscribirá la escritura pública que contenga la división, sin que en ella conste la respectiva autorización;

Que a través de la delegación de facultades se contribuye con el proceso de desconcentración y descentralización de la función pública.

Decreto:

I.- Delégase en el Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales de Valparaíso, bajo la fórmula "Por Orden del Ministro de Bienes Nacionales", la facultad de autorizar la división de los predios urbanos y rurales de la Isla de Pascua, señalada en el artículo 16 del D.L. 2.885 de 1979.

II.- En el ámbito de las facultades que por este acto se entregan, el Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales de Valparaíso podrá dictar las resoluciones que procedan y, de la misma manera, modificarlas, rectificarlas, derogarlas o dejarlas sin efecto.

III.- El funcionario a quien se le delega la presente facultad, será personalmente responsable de la cabal observancia de la delegación y del cumplimiento de las órdenes e instrucciones que imparta la superioridad del Servicio sobre la materia.

Anótese, regístrese, notifíquese, publíquese en el Diario Oficial y archívese.- Catalina Parot Donoso, Ministra de Bienes Nacionales.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a Ud., Juan Carlos Bulnes Concha, Subsecretario de Bienes Nacionales.

Ministerio de Energía

FIJA PRECIOS DE REFERENCIA PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DETERMINA EL COMPONENTE VARIABLE PARA EL CÁLCULO DE LOS IMPUESTOS ESPECÍFICOS ESTABLECIDOS EN LA LEY N° 18.502

Núm. 260 exento.- Santiago, 17 de julio de 2012.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que Crea el Ministerio de Energía; en la Ley N° 18.502, que Establece impuestos a combustibles que señala; en la Ley N° 20.493; el Decreto Supremo N° 332, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba Reglamento para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las variaciones en los precios internacionales de los combustibles, creado por el Título II de la Ley N° 20.493, y otras materias; el Oficio Ordinario N° 259/2012, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjense los Precios de Referencia de los siguientes combustibles derivados del petróleo:

COMBUSTIBLE	Precios de Referencia		
	Inferior	Intermedio	Superior
Gasolina Automotriz	657,7	751,6	845,6
Petróleo Diesel	660,2	754,5	848,8
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	244,7	279,7	314,7

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 20.493, el valor de los parámetros "n", "m" y "s" corresponderán para Gasolina Automotriz a 8 semanas, 6 meses y 30 semanas, para Petróleo Diesel a 8 semanas, 6 meses y 30 semanas y para Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular a 8 semanas, 6 meses y 8 semanas.

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 19 de julio de 2012.

3.- Determinanse los siguientes componentes variables de los impuestos específicos establecidos en la Ley N° 18.502, en virtud de los artículos 2° y 3° de la Ley N° 20.493:

COMBUSTIBLE	Componente Variable
Gasolina Automotriz (en UTM/m ³)	0,0
Petróleo Diesel (en UTM/m ³)	0,0
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m ³)	0,0
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m ³)	0,00

4.- Los componentes variables establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 19 de julio de 2012.

5.- De conformidad con lo señalado en los numerales anteriores, determinanse las tasas de los Impuestos Específicos a los Combustibles establecidos en la Ley N° 18.502, los cuales serán iguales a su componente base, considerando además el componente variable que puede ser sumado o restado según lo previsto en el artículo 3° de la Ley N° 20.493.

Para la semana que comienza el día jueves 19 de julio de 2012, determinanse las referidas tasas en los siguientes valores:

COMBUSTIBLE	Componente Base	Componente Variable (en UTM/m ³)	Impuesto Específico Resultante
Gasolina Automotriz (en UTM/m ³)	6,0	0,0	6,0000
Petróleo Diesel (en UTM/m ³)	1,5	0,0	1,5000
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m ³)	1,40	0,00	1,4000
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m ³)	1,93	0,00	1,9300